



Bogotá

Bogotá D.C.

Radicado No. 2023-EE-284938 2023-11-09 04:43:56 a.m.

Doctora **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO** Secretaria General Comisión Primera Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 17 de 2023 Cámara

Respetado Doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto de la ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley No. 17 de 2023 Cámara "Por medio del cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO

Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media

Copia: Autor: H.S. Jorge Enrique Benedetti Martelo , H.S. José Luis Pérez Oyuela , H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara , H.S. Carlos Abraham Jiménez, H.S. Carlos Mario Farelo Daza, H.S. Didier Lobo Chinchilla, H.S. Edgar Díaz Contreras, H.S. Ana Maria Castañeda Gómez H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo , H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda , H.R. Julio César Triana Quintero , H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado , H.R. Bayardo Gilberto Betancourt Pérez , H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux, H.R. Nestor Leonardo Rico Rico, H.R. Javier Alexander Sánchez Reyes, H.R. John Edgar Pérez Rojas, H.R. Mauricio Parodi Diaz , H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides , H.R. Jaime Rodríguez Contreras , H.R. Sandra Milena Ramírez Caviedes, H.R. Hernando González, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa

Ponente: H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado H.R. Oscar Hernán Sánchez León

Revisó:

Mauricio Ramírez Cabana Murivo Parikez c. Alejando Álvarez Gallego Asesor

Viceministerio de Educación Superior

Viceministro de de Educación

Aprobó:

Walter E. Asprilla Cáceres

Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

José Dionisio Lizarazo R ℝ Asesor

Viceministerio de Educación Prescolar, Básica y Media

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





Concepto al proyecto

"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

La iniciativa tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del artículo del proyecto de ley que de alguna manera se relaciona con el sector educativo, tal como se transcribe:

Artículo 4

"Artículo 4°. Funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:"

Este artículo plantea las funciones de los departamentos, disponiendo entre ellas algunas relacionadas con el sector educativo como:

- "Promover políticas públicas y de carácter sectorial en su territorio haciendo uso de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación entre otros.
- Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos;
- Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico;
- Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo".

En el proyecto de ley no se desarrollan las competencias específicas que tienen los departamentos relacionadas con la prestación del servicio educativo, el ejercicio de la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, entre otros, que asumen cuando sus municipios no son certificados en educación de conformidad con las disposiciones de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

Es importante que estas competencias estén dispuestas en el proyecto de ley, o se establezca claramente que son competencias adicionales a las dispuestas en la Ley 715 de 2001. Se hace necesario dar claridades al respecto, toda vez , que varias de las competencias que se establecen en el proyecto de ley, ya están dispuestas en la Ley 715 de 2001, como, prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar, y apoyar técnica y administrativamente a los municipios.

Por otro lado, se denota que este artículo relaciona acciones puntuales para la protección y gestión por parte de los Departamentos de temas relacionados con el buen gobierno y/o disciplina fiscal, protección de desplazados por la violencia, medio ambiente, seguridad y convivencia, entre otros.

Al respecto y si bien se mencionan algunas funciones respecto del servicio educativo en general, sugerimos se incluya una función relacionada con el papel que deben desempañar los Departamentos para la gestión, priorización y financiación de la universalización de la educación inicial en el marco de la atención integral en los territorios.

Lo anterior, por cuanto es fundamental reconocer la incidencia que tiene la educación inicial en el desarrollo integral de las niñas y los niños, y en su constitución como sujeto de derechos; sobre todo teniendo en cuenta que esta es reconocida como un derecho impostergable de la primera infancia (niñas y niños menores de 6 años) desde el Código de Infancia y Adolescencia. (artículo 29).

En el estudio sobre Equidad para la Infancia (2016), sustenta que cuando las niñas y los niños no tienen acceso a educación inicial de calidad, presentan un profundo retraso cognitivo y del lenguaje al momento de ingresar a la escuela. Lo anterior, exige garantizar la calidad educativa desde la educación inicial a través de la universalización, lo cual, permitirá reducir las brechas de inequidad y sentar bases que permitan la permanencia y el ejercicio de las libertades a lo largo de la vida.

Así mismo, a propósito de los estudios de Heckman (2008) "The Productivity Argument for Investing in Young Children", Review of Agricultural Economics 29(3), pág. 446-493 la evidencia rarifica que la inversión desde la primera infancia tiene efectos positivos a largo plazo. Igualmente, la evidencia refiere que la educación en la primera infancia tiene incidencia de manera determinante en el proceso de desarrollo, es decir en el bienestar físico, el desarrollo social y afectivo, el desarrollo del pensamiento y del lenguaje y el desarrollo cognitivo en el marco de la integralidad del ser, esto acorde con lo expuesto por UNESCO (2007): Strong Foundations. Early childhood education and care. EFA Global Monitoring Report. UNESCO: París, pág. 111. La evidencia también señala los impactos positivos de la educación inicial en el desempeño social en la vida adulta, la autonomía de las mujeres, la adopción de ciudadanías críticas contribuyendo en la reducción de las desigualdades sociales y económicas, entre otros.

Lograr la universalización de la educación para la primera infancia es un compromiso político internacional asumido por los gobiernos de la región en el Marco de Acción de la Declaración de Dakar acerca de la Educación para Todos. UNESCO (2000): "Marco de Acción de Dakar.

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes", pág. 8. Aumentar la oferta de educación inicial (de 0 a 6 años) y potenciar su carácter educativo constituye la tercera meta general que se han propuesto los gobiernos de la región a 2021, máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad del ingreso de niñas y niños en educación inicial favorece la permanencia, logros de aprendizaje y transitar armónicamente en niveles educativos establecidos. Por lo anterior se sugiere, en la revisión de la iniciativa legislativas se incorpore adicionalmente la función de: Priorizar, promover, gestionar y financiar la universalización de la educación inicial en el marco de la atención integral en sus territorios.

Ahora bien, sobre el numeral 7 del artículo 4° que estipula como función de los departamentos "Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos", la redacción de esta función establece la responsabilidad de los departamentos de apoyar a los municipios en la prestación del servicio educativo, situación que no es operante en la realidad pues los municipios certificados -que sí son los responsables de la prestación del servicio- solo acuden a este apoyo en las fases iniciales de la implementación de la certificación que los habilita para administrar autónomamente la prestación del servicio. En los demás casos, las ETC mantienen interlocución directa con el MEN.

No obstante, ninguna de las funciones allí establecidas contempla las responsabilidades que los departamentos deben asumir como PRESTADORES DIRECTOS del servicio educativo en los municipios no certificados de su jurisdicción. En efecto, esta norma debe ser concordante con lo establecido en la Ley 715 de 2001 la cual estipula en su artículo 6º las obligaciones que ejercen con relación a estos municipios, particularmente, la señalada en el numeral 6.2.1 la cual estipula: "6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley". (Subrayado fuera de texto)

numerales 47 y 48 del artículo 100

"Artículo 100. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la Asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público: (...)

Por otra parte, el numeral 22, cuyo texto aparece repetido en el numeral 47 del artículo 100 que contempla las funciones de los gobernadores, señala como función del Departamento la de "Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo".

Dado lo anterior se sugiere que se deben evaluar las probables implicaciones que esta norma tendría en la autonomía de las entidades territoriales certificadas que incurran en los eventos de riesgo que contempla el Decreto 028 de 2008 y, particularmente, la inconveniencia de imponerle a los departamentos obligaciones relacionadas con la

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





superación de las situaciones de incapacidad técnica o financiera de los municipios certificados, más aún cuando estas obedezcan a malos manejos o estén asociadas a conductas irregulares en la gestión que adelantan sus administradores.

De igual manera, el numeral 48 del artículo 100 del Proyecto estipula como función del gobernador la de ". Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año".

Sobre el particular es importante hacer notar que el Proyecto no establece ningún efecto o consecuencia para las entidades territoriales que se encuentren incursas en los eventos contemplados, situación que debería ser objeto de revisión y, si esto llegara a suceder en el caso de las que sean certificadas en Educación, generar las alertas respectivas de tal modo que puedan contrarrestarse oportunamente los efectos contrarios que puedan derivarse sobre la prestación del servicio educativo.

Adicionalmente, estimamos pertinente revisar a la luz de las experiencias adquiridas en la ejecución de las medidas de intervención que se han hecho efectivas anteriormente la aplicabilidad y la pertinencia de lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 del Proyecto, el cual ratifica la competencia de los departamentos de asumir temporalmente la competencia de prestar el servicio educativo en concordancia con las medidas de control establecidas en el Decreto 028 de 2008.

Artículo 137.

"Artículo 137. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades".

En primer lugar, desde la perspectiva de superior en relación con lo propuesto en el artículo, esta Cartera se permite indicar que, de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, la competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional se centra en la definición de las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria (artículo |69 constitución política de Colombia), y en consecuencia se fomenta: (i) El acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, (ii) La calidad académica, (iii) La operación del sistema de aseguramiento de la calidad, (iv) La pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, (v) La eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior y, finalmente, (vi) Orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En esa medida, el Ministerio de Educación Nacional no tiene dentro de sus competencias en cuanto a educación superior el desarrollo de "programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades". Por este motivo, recomendamos la eliminación del artículo propuesto.

Adicionalmente, respecto a la educación básica se plantea el desarrollo de las competencias y funciones de los departamentos y los gobernadores en el marco de la descentralización administrativa y en desarrollo de las políticas públicas frente a la prestación del servicio educativo en sus municipios, dentro de la propuesta normativa se hará referencia a la descentralización del servicio público de educación y a las Áreas obligatorias, Fundamentales y complementarias:

Descentralización del servicio público de educación

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. En igual sentido, se conserva el principio fundamental de "centralización política y descentralización administrativa", característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886 y ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Bajo el contexto anterior, aspectos de política del sector a nivel nacional como la regulación jurídica, normas técnicas generales, políticas públicas, planeación del sector, instrumentos de calidad, financiación, distribución de los recursos, criterios de manejo de las plantas de personal del sector, definición de la canasta educativa, entre otros; están a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN), conforme a los artículos 148 de la Ley 115 de 1994 y 5 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias.

Mientras tanto, asuntos territoriales como la organización, inspección y vigilancia de la educación, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación, conforme a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias sobre la materia.

Áreas obligatorias, Fundamentales y Complementarias.

De otra parte, es importante señalar que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, establece:

"Artículo 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política. Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo:
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y
- e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;
- f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para avaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social."(Negrita y subrayado fuera de texto)

En las áreas obligatorias se hace referencia de forma explícita a la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, y a la educación para el cooperativismo entre otros.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 establece que:

"Articulo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

- 1. Ciencias naturales y educación ambiental.
- 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- 3º. Educación artística y cultural.
- 4. Educación ética y en valores humanos.
- 5. Educación física, recreación y deportes.
- 6. Educación religiosa.
- 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
- 8. Matemáticas.

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





9. Tecnología e informática.

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Parágrafo. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Por otro lado, desde la perspectiva de superior se estima necesario revisar la ley 115 de 1994 define la autonomía institucional y regulación del currículo así:

"ARTICULO 77. Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley."

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación establece orientaciones curriculares en relación con las áreas y el desarrollo de asignaturas así:

"Artículo 2.3.3.1.6.1. Áreas. En el plan de estudios se incluirán las áreas del conocimiento definidas como obligatorias y fundamentales en los nueve grupos enumerados en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Además, incluirá grupos de áreas o asignaturas que adicionalmente podrá seleccionar el establecimiento educativo para lograr los objetivos del proyecto educativo institucional, sin sobrepasar el veinte por ciento de las áreas establecidas en el plan de estudios.

Las áreas pueden concursarse por asignaturas y proyectos pedagógicos en períodos lectivos anuales, semestrales o trimestrales. Estas se distribuirán en uno o varios grados. (Decreto 1860 de 1994, artículo 34).

Artículo 2.3.3.1.6.2. Desarrollo de asignaturas. Las asignaturas tendrán el contenido, la intensidad horaria y la duración que determine el proyecto educativo institucional, atendiendo los lineamientos del presente Capítulo y los que para su efecto expida el Ministerio de Educación Nacional".

En el desarrollo de una asignatura se deben aplicar estrategias y métodos pedagógicos activos y vivenciales que incluyan la exposición, la observación, la experimentación, la práctica, el laboratorio, el taller de trabajo, la informática educativa, el estudio personal y los demás elementos que contribuyan a un mejor desarrollo cognitivo y a una mayor formación

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del educando. (Decreto 1860 de 1994, artículo 35).

En ejercicio de la autonomía escolar, las instituciones de educación formal podrán organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales incluyendo asignaturas o contenidos propios de la educación ambiental, comercial o turística de acuerdo con sus necesidades, características institucionales y contextos regional.

Es necesario reiterar que la implementación de áreas de conocimiento o introducción de asignaturas en el marco de la autonomía escolar debe sujetarse a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

En este sentido, la competencia de este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo, es la de formular los lineamientos, áreas básicas y obligatorias para la educación prescolar, básica y media en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, se pone en consideración la indeterminación de la formulación del artículo 137 de proyecto de ley al indicar que el Ministerio de Educación Nacional "establecerá programas orientados la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial ...".

En este sentido, no se encuentra una relación congruente entre las funciones atribuibles al Ministerio de Educación Nacional en el artículo 137 del proyecto de ley, con las funciones establecidas en el Decreto 5012 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias", y aquellas establecidas y contempladas en los artículos 14, 23, 27, 77 de la Ley 115 de 1994, y los artículos 2.3.3.1.6.1.y 2.3.3.1.6.2. del Decreto 1075 Único Reglamentario del Sector Educación, por lo cual se sugiere respetuosamente no continuar con el trámite legislativo de dicha disposición.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El Ministerio de Educación Nacional observa que el proyecto de ley carece de un análisis del impacto fiscal, tanto no realiza una relación de los costos que generarían las medidas previstas en el articulado de la propuesta de ley.

Por lo tanto, es necesario incluir un informe detallado sobre el impacto fiscal de los citados artículos, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como la fuente de ingresos de los incentivos propuestos en el proyecto de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

Por consiguiente, es indispensable que el proyecto de ley cuente expresamente con este informe en las exposiciones de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, como un instrumento de racionalidad legislativa, conforme a lo señalado por la Corte, y asimismo con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente recomendamos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

• En relación con los artículos 4 y 100: Se revisen las consideraciones respecto de las funciones que se le asignan a la luz de las disposiciones de la Ley 715 de 2001 y el reconocimiento de la educación inicial en el marco de la atención integral

Del mismo tener en cuenta que los asuntos territoriales como la administración del servicio educativo y de las instituciones educativas, está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación, conforme a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias sobre la materia.

Respecto al artículo 137: Con fundamento en la exposición presentada no se encuentra una relación congruente entre las funciones atribuibles al Ministerio de Educación Nacional en el artículo 137 del proyecto de ley. De otra parte, es necesario reiterar que la implementación de áreas de conocimiento o introducción de asignaturas en el marco de la autonomía escolar debe sujetarse a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. En este sentido, la competencia de este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo, es la de formular los lineamientos, áreas básicas y obligatorias para la educación prescolar, básica y media en todo el territorio nacional.

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia





Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia